



Recurso nº 687/2015 C. Valenciana 116/2015

Resolución nº 705/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 24 de julio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S.V.P., actuando como representante de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) con domicilio en la calle Rodríguez San Pedro, nº 2, de Madrid, contra la convocatoria de procedimiento abierto del contrato de *“Servicio para la Teleasistencia Domiciliaria por la Diputación Provincial de Alicante y actuando como Central de Contratación para la prestación por los Ayuntamientos de Alicante, Elche y Torrevieja”* (expediente A16-063/2015), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de 4 de junio de 2015 se publicó la convocatoria del contrato, cuyo objeto se define en la publicación como “Servicio para la prestación de Teleasistencia Domiciliaria por la Diputación Provincial de Alicante y actuando como Central de Contratación para la prestación por los Ayuntamientos de Alicante, Elche y Torrevieja”.

En igual fecha se publicó la convocatoria en la plataforma de contratación del Estado.

Segundo. De la convocatoria y el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares resulta, entre otras cosas, que se atribuye al contrato un “valor estimado” de 5.936.190,00 euros (apartado 4 de la convocatoria y Cláusula 3.3 del Pliego), que se establece un “Presupuesto base de licitación” por un “Importe neto” de 2.283.150,00 euros y un “Importe total” de 2.374.476,00 euros (apartado 5 de la Convocatoria y Cláusula 3.3 del

Pliego) y que se fija un plazo de ejecución de 12 meses, prorrogable de común acuerdo hasta un máximo total de 24 meses (apartado 2, e) y f) y Cláusula 9.1.4 del Pliego).

Dentro de los “Requisitos específicos del contratista” y por lo que se refiere a la “solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional” se exige “... *Haber realizado, en los tres últimos años, servicios de similares a los del presente procedimiento (teleasistencia domiciliaria), por un importe anual medio igual o superior a la cantidad de 7.123.428,00 euros.*”

Tercero. Previo anuncio ante el órgano de contratación de 28 de octubre de 2015, con fecha de 19 de junio de 2015 la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuarto. El órgano de contratación, el 26 de junio de 2015, ha remitido a este Tribunal informe del Jefe del Servicio de Contratación de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Quinto. Con fecha 29 de junio de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores, para que alegasen lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

Sexto. Con fecha 7 de julio de 2015 el Tribunal acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Séptimo. La Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE), ya promovió recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación A15-142/2013 “*Servicio para la prestación de teleasistencia domiciliaria por la Diputación Provincial de Alicante y actuando como central de contratación, para la prestación por los Ayuntamientos de*

Alicante, Elche y Torrevieja", lo que dio lugar al recurso 793/2013, que este Tribunal desestimó en fecha 13 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De acuerdo con el art. 41.1 del TRLCSP, este Tribunal es competente para conocer del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la parte recurrente, habida cuenta de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el Convenio de colaboración firmado entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de Recursos Contractuales, de 22 de Marzo de 2013.

Segundo. La entidad recurrente razona ampliamente sobre su legitimación en cuanto es asociación empresarial constituida por entidades que pueden concurrir como licitadores a la contratación y mantiene que sus intereses se ven afectados por el establecimiento de los requisitos de solvencia que contiene la convocatoria y que discute. Considera en consecuencia, que ostenta legitimación para interponer el recurso (art. 42 del TRLCSP).

El órgano de contratación no pone en cuestión la legitimación de la asociación recurrente, pues considera cumplidos los requisitos legales sobre procedencia del recurso especial en materia de contratación, legitimación activa, órgano competente, plazo de interposición y anuncio previo al órgano de contratación.

No suscitándose controversia sobre este punto ha de reproducirse lo dicho por el Tribunal en la ya citada resolución de 13 de diciembre de 2013, dictada en el recurso 793/2013, interpuesto por la misma asociación y en ocasión semejante: *"En cuanto a la legitimación de la recurrente, este Tribunal ya ha señalado en varias ocasiones que debe reconocerse a este tipo de asociaciones de defensa de los intereses colectivos cuando los asociados a las mismas pudieran resultar licitadores del contrato. Por tanto, debe reconocerse la legitimación a la recurrente."*

Tercero. De acuerdo con el art. 40.2, a) del TRLCSP, la convocatoria y el pliego son susceptibles del recurso especial.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 44.2 TRLCSP.

Quinto. Se impugna pues el punto 1.4 de la cláusula 9 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares en el que, en relación la solvencia técnica o profesional, se establece para los licitadores el requisito de *“haber realizado en los últimos tres años, servicios similares a los del presente procedimiento (teleasistencia domiciliaria) por un importe anual igual o superior a la cantidad de 7.123.428,00 euros.”*

Considera la recurrente que el importe medio anual de servicios similares exigido es excesivo y desproporcionado para un contrato cuyo valor estimado es de 5.936.190 euros y cuyo presupuesto anual es de 2.374.476 euros anuales. La cifra prácticamente triplica el presupuesto anual del contrato, impidiendo la concurrencia a todas aquellas empresas del sector, que no alcancen dicha cifra.

Mantiene que los requisitos de solvencia exigidos por el ente público deben estar siempre justificados sobre bases relacionadas con el objeto del contrato, ya que una clasificación excesivamente exigente elevará injustificadamente las barreras de entrada y por tanto limitará la participación de empresas perfectamente capacitadas para la gestión del contrato. Cita en apoyo de su posición la Resolución del Tribunal 187/2013, de 23 de Mayo. La facturación exigida tendría que ponerse en relación con el número de usuarios y de terminales exigidos, no teniendo sentido alguno que se exija una facturación que no guarda proporcionalidad alguna con el objeto del contrato.

De esta forma, el requisito obstaculiza de manera injustificada la libre competencia, impidiendo la participación de numerosas empresas totalmente capacitadas para la prestación del servicio requerido. Se vulnera así la libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación niega que el criterio cuestionado impida la participación en la licitación porque las empresas que no alcancen el importe requerido pueden recurrir a la previsión del artículo 63 TRLCSP de utilizar solvencia y medios de otros o a las uniones del artículo 59 TRLCSP, a que se refiere en su preámbulo la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su

internacionalización precisamente como medio para que "...en conjunto alcancen las condiciones que se les exigen en los pliegos de contratación".

La cuestión planteada en el recurso no es, sin embargo, la de si existen modos alternativos de superar y cumplir el requisito establecido, sino la de si el requisito es proporcionado y ajustado al objeto del contrato, o, por el contrario, entraña un obstáculo ilegal para la concurrencia, cuestión en la que hemos de centrarnos.

Sobre ello añade el informe que el importe de 7.123.428,00 euros determinado en el pliego como criterio de selección referido a la solvencia técnica equivale ciertamente al triple del presupuesto del contrato, pero también es lo cierto que equivale a solo 1,2 veces el valor estimado del contrato, que se determina en la cláusula 3, apartado 3, del pliego de las administrativas particulares en la cantidad de 5.936.190,00 euros. La proporcionalidad y vinculación que requiere el artículo 62.2 TRLCSP para la determinación de los requisitos mínimos de solvencia va referida al "objeto del contrato", no a un concreto elemento o dato económico de la contratación, por lo que puede utilizarse el valor estimado del contrato como referente para la proporcionalidad que se preconiza.

Mantiene el informe que dentro de los límites de la lógica y la razón cabe ser exigente para precaverse del riesgo para el servicio público de contratar la explotación o gestión con empresarios poco o nada solventes y requerir una experiencia en la relación de prestaciones como las del contrato acreditada mediante un volumen económico anual medio durante los tres últimos ejercicios del triple del presupuesto de contrata, o en 1,2 veces su valor estimado.

En consecuencia, entiende que no se ha producido con el requisito de solvencia técnica exigido vulneración alguna de la libertad del acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad, ni de la salvaguarda de la libre competencia, ni de los principios de concurrencia e igualdad,

Séptimo. Según se ha puesto de manifiesto en los antecedentes y recuerda el informe del órgano de contratación, la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE), ya promovió recurso especial en materia de contratación contra el pliego de

cláusulas administrativas particulares para la contratación del *"Servicio para la prestación de teleasistencia domiciliaria por la Diputación Provincial de Alicante y actuando como central de contratación, para la prestación por los Ayuntamientos de Alicante, Elche y Torrevieja"* (expediente de contratación A15-142/2013), lo que dio lugar al recurso 793/2013, que este Tribunal desestimó en 13 de diciembre de 2013.

La proximidad con el presente supuesto resulta, no sólo de la coincidencia absoluta de recurrente, órgano de contratación y objeto del contrato, sino también de las proporciones resultantes de las respectivas cuantías. En aquella licitación la cifra de negocios anual que era preciso acreditar era de 9.136.707,84 euros y el presupuesto del contrato (Cláusula 3.1 del Pliego) era de 2.928.432 euros, en el presente caso, la cifra de negocios anual que es preciso acreditar es de 7.123.428,00 euros, se atribuye al contrato un "valor estimado" de 5.936.190,00 euros (apartado 4 de la convocatoria y Cláusula 3.3 del Pliego) y se establece un "Presupuesto base de licitación" por un "Importe total" de 2.374.476,00 euros (apartado 5 de la Convocatoria y Cláusula 3.3 del Pliego).

La proximidad de supuestos impone que recordemos lo declarado por el Tribunal en aquella ocasión:

"Octavo. Respecto del fondo del asunto, la cuestión fundamental, de acuerdo con lo que hemos expuesto, se centra en determinar si existe realmente una desproporción entre los criterios de solvencia económica fijados en el PCAP y el objeto del contrato a realizar, pues si esta desproporción existiese podría producirse una injustificada restricción del principio de concurrencia.

El TRLCSP establece en su artículo 62.2 que "Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo."

Del citado artículo se pueden extraer las condiciones a las que han de sujetarse los criterios que acrediten la solvencia de la empresa para ejecutar la prestación: que figuren en el pliego del contrato y en el anuncio de licitación; que sean determinados; que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato; que se encuentren entre los

establecidos en la Ley según el contrato de que se trate; y además, como consecuencia lógica de los principios de igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública, que, en ningún caso dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios.

Por su parte, el artículo 75.1.c) del TRLCSP dispone que la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse mediante “la declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios”.

Con estas premisas es evidente que si los pliegos exigen que la acreditación de la solvencia económica deba hacerse mediante la declaración de la cifra de negocio del licitador, tal cifra debe guardar una proporción adecuada con el objeto del contrato, pues la finalidad del requisito de solvencia no es otra que la de acreditar que el potencial adjudicatario del contrato está en condiciones para ejecutarlo desde el punto de vista económico y técnico.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de tratar la posible existencia de una desproporción entre las condiciones de solvencia económica y el objeto del contrato en varias ocasiones. Así, en nuestra Resolución nº 213/2011 analizamos un supuesto muy similar diciendo lo siguiente:

“El artículo 62.1.c) (actual 75) no establece ninguna referencia en cuanto a cuál es volumen de cifra de negocios exigible en función del contrato que se licite por lo que para determinar su admisibilidad es preciso examinar si en el presente caso los importes establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, señaló en dictamen 19/1993, de 25 de octubre, que Sentada la necesaria objetividad de los criterios para la admisión y, por tanto, para la eliminación de licitadores, el juicio concreto sobre esta objetividad ha de realizarse en relación con el objeto del contrato, sin que respecto a

los enumerados en el escrito de consulta pueda en abstracto afirmarse la procedencia o improcedencia de su utilización, pues, como decimos, siempre han de ser puestos en relación con el objeto de contrato que, en ocasiones, puede determinar la utilidad, conveniencia o, incluso, necesidad de su utilización, sin que, en ningún caso, puedan identificarse con los requisitos de capacidad, traducidos normalmente en la clasificación, que han de reunir todos los que se presenten a la licitación y que, en consecuencia, no pueden ser los mismos determinantes de la admisión previa.

Pues bien, el pliego exige para el licitador una cifra de negocio de 50 millones de euros para los lotes 1, 3 y 4 durante cada uno de los tres últimos ejercicios, y de 5 millones para el lote 2. Si se pone en relación la cifra de negocio exigida con el importe de cada uno de los lotes, a los que es posible licitar por separado, resultaría en el caso de lote 1 Expdte.es preciso que la cifra de negocio sea 59 veces superior al importe máximo; en el lote 2, 129 veces; el lote 3, 185, y; en el lote 4, 63 veces. Incluso si tomara el valor total de todos los lotes la cifra de negocios debería ser 25 veces superior durante cada uno de los tres últimos años al importe máximo de licitación.

El órgano de contratación justifica la exigencia de esta solvencia económica y financiera prevista en el pliego en la necesidad, ante la situación económica actual, de eliminar cualquier riesgo en el suministro de los bienes a contratar, contando con un suministrador con una alta capacidad financiera para soportar la forma de pago, exigencias y penalidades definidas en el pliego, sin que su facturación al grupo TRAGSA sea superior al 2% del total.

Las razones argüidas por el órgano de contratación no justifican que en el presente expediente de contratación se exija una cifra de negocio tan elevada en relación con el importe del contrato, resultando evidente que no existe proporción entre ambos.

Otro tanto cabe decir en cuanto a la cifra de negocio exigida al fabricante, al que se le exige 100 millones de euros, sin que lo justifique, como expone el informe técnico del órgano de contratación, el deseo de que el fabricante tenga presencia mundial, ya que esto podría haberse garantizado a través de otros medios.”

En un sentido similar se pronunció nuestra Resolución nº 187/2013 donde señalábamos que “la exigencia de un volumen de primas intervenidas de 50 millones de euros en cada una de las anualidades 2009, 2010 y 2011, ascendiendo el importe concreto de las primas que el adjudicatario deberá intervenir a 11,5 millones anuales de euros, supone, como indica el órgano de contratación en su informe, la exigencia de una solvencia de más de cuatro veces el volumen de las primas a gestionar con cargo al contrato, lo que ciertamente resulta desproporcionado, a juicio del Tribunal. Piénsese que en el caso de la clasificación (por acudir a la forma de acreditar la solvencia que cuenta con una regulación expresa más detallada), se atiende, a efectos de determinar la categoría aplicable, a la anualidad media de cada contrato, exigiéndose aquí una solvencia más de cuatro veces superior al volumen total de las primas a gestionar, y en cada una de las referidas anualidades (2009, 2010 y 2011), no es su conjunto, sino singular o aisladamente consideradas. Por los motivos expuestos, cabe entender con fundamento que la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP (50 millones de euros de pólizas intervenidas en cada anualidad 2009, 2010 y 2011) no guarda la debida proporción con el importe del contrato (11,5 millones anuales de euros), y su exigencia puede suponer un obstáculo que restrinja injustificadamente la concurrencia, por lo que procede estimar este motivo de recurso.”

Sentados estos precedentes es preciso recordar que la cifra de negocios anual que es preciso acreditar en este caso es de 9.136.707,84 euros y que según el pliego impugnado el presupuesto del contrato (clausula 3.1) es de 2.928.432 euros.

Noveno. No existe una fórmula matemática que permita sentar un criterio general en la delimitación de la proporcionalidad entre el objeto del contrato y las condiciones de solvencia exigibles para su ejecución. No es posible afirmar que cualquier cantidad superior al presupuesto del contrato debe calificarse como desproporcionada ni tampoco establecer un porcentaje determinado que indique la existencia de desproporción. Cuando se plantee esta cuestión será necesario acudir a las circunstancias del caso y tener en cuenta todos los posibles factores que concurran.

Sin duda, un elemento central que habrá de tenerse en consideración para definir la cifra de solvencia será la naturaleza de la prestación que se haya de realizar pues,



como ya hemos dicho, no puede perderse de vista que la solvencia económica trata de asegurar que el contratista pueda cumplir el objeto del contrato y, por esta razón, una cifra excesivamente baja podría llegar a ser tan perniciosa como una excesivamente elevada.

En el presente caso no parece que la cifra establecida pueda considerarse como desproporcionada. Hay varias razones para entender que esto es así. En primer lugar, porque no es una cifra irrazonable o artificialmente elevada con el fin de beneficiar a determinados licitadores de manera potencial. Es cierto que es más elevada que la prestación anual que debe realizarse en el contrato pero también lo es que no puede considerarse arbitraria o absurda en relación con el objeto del mismo, incluyendo una posible prestación complementaria, que es hipotética y no tiene por qué existir, pero que si existiera justificaría que el licitador disponga de elementos de solvencia económica suficientes para acreditar que puede cumplir el contrato si resultase adjudicatario.

En segundo lugar, porque aunque la ley española actualmente no establece una cifra máxima de solvencia económica que pueda ser incluida en los PCAP lo cierto es que previsiblemente sí lo hará en el futuro. En el proyecto de Directiva comunitaria sobre contratación, de muy próxima aprobación, concretamente en el artículo 56.3 párrafo tercero se contempla la posibilidad de que el órgano de contratación exija una cifra de negocios anual que pueda exceder hasta en tres veces del presupuesto del contrato, cosa no muy diferente de lo que ha ocurrido en el presente supuesto. Evidentemente esta no es una norma aplicable en la actualidad, pero sí es un dato muy revelador de lo que las autoridades comunitarias consideran como una medida proporcionada al objeto del contrato. Se trata de un criterio de interpretación razonable que permite señalar que en el presente caso no existiría la desproporción que se afirma en el recurso. Evidentemente esto no implica que se pueda dar por bueno el argumento del órgano de contratación en el sentido de que la solvencia puede integrarse por medios externos o mediante el recurso de las Uniones Temporales de Empresas, porque estos elementos constituyen meras posibilidades que legalmente se ofrecen a los licitadores pero que no pueden convertirse en exigencias para ellos.”

Octavo. Cabe plantearse si la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, ya aprobada y publicada pero cuyo plazo de transposición no ha vencido –vence el 18 de abril de 2016, según su artículo 90- introduce alguna novedad en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, advierte la Directiva en su considerando 83 que la imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. En particular, los poderes adjudicadores no deben estar autorizados a exigir a los operadores económicos un volumen de negocios mínimo que no sea proporcional al objeto del contrato. El requisito normalmente no debe exceder como máximo el doble del valor estimado del contrato. No obstante, pueden aplicarse exigencias más estrictas en circunstancias debidamente justificadas, que pueden referirse al elevado riesgo vinculado a la ejecución del contrato o al carácter crítico de su ejecución correcta y a tiempo, por ejemplo porque constituye un elemento preliminar necesario para la ejecución de otros contratos.

En esos casos debidamente justificados, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad para decidir autónomamente si sería conveniente y pertinente establecer un requisito de volumen de negocio mínimo más elevado, sin estar sometidos a supervisión administrativa o judicial. Cuando se apliquen requisitos de volumen de negocio mínimo más elevado, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad para fijar el nivel mientras esté relacionado y sea proporcional al objeto del contrato. Cuando el poder adjudicador decida que el requisito de volumen de negocio mínimo se establezca en un nivel superior al doble del valor estimado del contrato, el informe específico o la documentación de la licitación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.

Estas consideraciones dan lugar a que en el artículo 58.3 de la Directiva establezca que *“Con respecto a la solvencia económica y financiera, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos que garanticen que los operadores económicos poseen la capacidad económica y financiera necesaria para ejecutar el contrato. Con este fin, los poderes*

adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan determinado volumen de negocios anual mínimo, y, en concreto, determinado volumen de negocios mínimo en el ámbito al que se refiera el contrato...

*El volumen de negocios mínimo anual exigido a los operadores económicos no excederá del **doble** del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El poder adjudicador indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 84..."*

Pues bien, aun partiendo de que el plazo de trasposición de la Directiva no ha vencido, debe admitirse que la referencia que establece tiene un indudable valor para interpretar el requisito de proporcionalidad que sí resulta de las normas vigentes. Y es lo cierto que el volumen anual de negocios mínimo en el ámbito al que se refiere el contrato que se exige en el Pliego, esto es, 7.123.428,00 euros, no excede del doble del valor estimado del contrato, que es de 5.936.790,00 euros, aunque supere en más de tres veces al presupuesto anual de 2.374.476,00 euros dicho.

Por lo tanto, incluso considerando el límite más estricto que resulta de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, ha de reiterarse la conclusión de que, en el presente caso no parece que la cifra establecida pueda considerarse como desproporcionada, porque no es una cifra irrazonable o artificialmente elevada. Es cierto que es más elevada que la prestación anual que debe realizarse en el contrato, pero también lo es que no puede considerarse arbitraria o absurda en relación con el objeto del mismo y el objetivo de asegurar que el licitador disponga de elementos de solvencia económica suficientes para acreditar que puede cumplir el contrato si resultase adjudicatario.

Noveno. Ahora bien, tanto en el contexto de la Directiva, como en el del TRLCSP, el requisito de alcanzar una determinada cifra de negocios aparece vinculado exclusivamente a la acreditación de la solvencia económica y financiera, como por otra

parte parece lógico dada la naturaleza de la exigencia y no a la solvencia técnica y profesional, que es el requisito con el que lo asocia el Pliego.

En efecto, es el artículo 75.1.c TRLCSP el que, bajo la rúbrica “Acreditación de la solvencia económica y financiera”, se refiere al volumen de negocios estableciendo que *“La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por alguno de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: c) la declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios”*. Se refiere pues el precepto, inequívocamente, a la acreditación de la solvencia económica y financiera.

La misma asociación de la acreditación del volumen de negocios a la solvencia económica contiene la Directiva 2014/24/UE, que en el artículo 58.3 establece que *“Con respecto a la solvencia económica y financiera, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos que garanticen que los operadores económicos poseen la capacidad económica y financiera necesaria para ejecutar el contrato. Con este fin, los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan determinado volumen de negocios anual mínimo, y, en concreto, determinado volumen de negocios mínimo en el ámbito al que se refiera el contrato...”*

Pues bien, en el Pliego impugnado el requisito de *“Haber realizado, en los tres últimos años, servicios de similares a los del presente procedimiento (teleasistencia domiciliaria), por un importe anual medio igual o superior a la cantidad de 7.123.428,00 euros”* está inequívocamente asociado a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, no a la solvencia económico-financiera, respecto a la cual se exige únicamente justificar la suscripción de un seguro de Responsabilidad Civil.

En definitiva, y a diferencia de lo que ocurría en el supuesto resuelto por la Resolución del Tribunal de 13 de diciembre de 2013, recurso 793/2013, en que el requisito aparecía asociado a la acreditación de la solvencia económica y, en su caso y en la parte

necesaria, con rectificación del criterio expresado en dicha resolución por las razones que acaban de exponerse, procede la anulación de los Pliegos impugnados, pues el criterio referido a la cifra de negocios se trata como criterio de solvencia técnica o profesional y no como lo que realmente es, criterio de solvencia económica contemplado como tal en el artículo 75, c) TRLCSP, comportando desde este punto de vista una restricción ilegal de la concurrencia.

Procederá en consecuencia la corrección de los Pliegos, de modo que, en su caso, se exija como solvencia técnica lo que realmente lo sea, es decir, alguno de los supuestos que contempla el artículo 78 del texto refundido.

Si a pesar de lo resuelto quieren seguir exigiendo el criterio de cifra de negocios deberá calificarse e incluirse como solvencia económica o financiera.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. S.V.P., actuando como representante de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) con domicilio en la calle Rodríguez San Pedro, nº 2, de Madrid, y C.I.F. G-83.445.049 contra la convocatoria de procedimiento abierto del contrato Servicio para la Teleasistencia Domiciliaria por la Diputación Provincial de Alicante y actuando como Central de Contratación para la prestación por los Ayuntamientos de Alicante, Elche y Torrevieja (expediente A16-063/2015), anulando los Pliegos en la parte correspondiente y ordenando la retroacción del procedimiento para su corrección de acuerdo con lo dicho en el fundamente noveno.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida por el acuerdo de este Tribunal de 7 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 47.4 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.